

En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las once horas del día uno de diciembre de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y diez minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos cincuenta y cuatro inciso quinto del Código Electoral, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en contra del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo ciento setenta y nueve inciso segundo del Código Electoral y cuya sanción está determinada en el artículo doscientos cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-40-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones y quien preside la presente audiencia, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, licenciado Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, licenciado Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones, y licenciado Rubén Atilio Meléndez García, magistrado propietario en funciones; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que se encuentra presente el licenciado Carlos Alirio Toledo Meléndez en calidad de apoderado general judicial del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) quien en este momento pide que se le tenga como parte en el presente procedimiento y presenta la documentación que acredita el carácter en el que comparece, por lo que el Tribunal les tiene por reconocida dicha calidad. Asimismo no se encuentra presente ningún representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) ni la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de Fiscal Electoral, no obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. La parte que se encuentra presente para efectos de registro procede a identificarse. Se procede a la práctica de audiencia, por lo que la magistrada que preside la audiencia la

declara abierta y señala el objeto de la misma. Se concede la palabra a la parte denunciada a fin de que alegue cualquier incidente o defecto que suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de fondo. El licenciado Toledo Melendez expresa que en vista de que la parte demandante no se ha hecho presente se tenga por desistida la denuncia en virtud de que no ha justificado su comparecencia. La magistrada presidente en funciones ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de las partes la magistrada que preside la audiencia expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. El apoderado legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) ha pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia no obstante estar debidamente notificado de la realización de la misma. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso; además, teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de las partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 70 letra d. de la Ley de Partidos Políticos. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 179 inciso 2°, 244 y 254 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal **RESUELVE**: a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana

Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en contra del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral cuya sanción está determinada en el artículo 244 del mismo cuerpo legal.

b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes legalmente convocadas que no concurrieron a la audiencia no obstante su legal notificación de la realización de este acto procesal. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia y conformidad con su contenido se procede a su respectiva firma.

